



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 019 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 8 ABR 2016

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

La solicitud con fecha de recepción, 01 de Abril del 2016; el Informe Legal N° 245-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Marzo del 2016; el Oficio N° 41-2016-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 04 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 23 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0172-DREJ, de fecha 28 de Enero del 2016, interpuesto por el administrado don **JUAN ELEODORO CARVO IPARRAGUIRRE**, y;



#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín 0172-DREJ, de fecha 28 de Enero del 2016, se Dispone Suspender por 30 días sin goce de Remuneraciones al Lic. Juan Eleodoro Carvo Iparraguirre – Director del Instituto Superior Tecnológico Público “San Ignacio de Loyola” de Junín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y conformidad con el Informe N° 027-2015-DREJ/CPA;



**Segundo:** Mediante solicitud de fecha de recepción 23 de Febrero del 2016, el Lic. Juan Eleodoro Carvo Iparraguirre, en adelante impugnante, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0172-2016-DREJ, de fecha 28 de Enero del 2016;

**Tercero:** Con Oficio N° 41 -2016-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 04 de Marzo, el Director Regional de Educación de Junin, remite a esta instancia el recurso de Apelación presentado por el impugnante, a fin que se resuelva conforme a Ley;

**Cuarto:** Según el Principio de Especialidad de la Ley: “Ley Especial prima sobre la Ley General”, de acuerdo a esta premisa y a la situación en concreto, se debe aplicar la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, de acuerdo al Artículo 1° de la Ley N° 29944 concordante con el Artículo 2° de su Reglamento, ya que se trata de faltas administrativas cometidas por docentes, es así que revisado el expediente administrativo encontramos de fojas (04 a 13) del expediente, el Informe N° 027-2015-DREJ/CPA, y de fojas (14 a 17) del expediente, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 172-2016-

1478086  
1018321



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

DREJ, mediante las cuales se les imputa la responsabilidad administrativa tipificada en el inciso a), c) y d) del Artículo 28° del D.L. N° 276 y a su vez el inciso d) del Artículo 21° de la misma norma, no debiendo de ser calificadas las faltas administrativas con dicho cuerpo normativo, ya que como se señala líneas arriba esta entidad obedece a una ley de carácter especial;

**Quinto:** Conforme al numeral 4 del Artículo 230°, de la Ley, se establece que *"Tipicidad, Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria"*. Asimismo en dicha resolución no se individualiza la comisión de la falta administrativa de acuerdo a la ley especial, Ley de Reforma Magisterial.

**Sexto:** Mediante la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (en adelante Ley RM), señala en su Artículo 43°, que: *"Los profesores (...) que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad, administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. (...) Las sanciones (...) se aplican previo proceso administrativo disciplinario. (...)"*;

**Séptimo:** El numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a la motivación, prescribe *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, concordante con el Artículo 6° de la norma precisada, la cual expresa relacionado a la Motivación del acto administrativo, establece *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3. No son admisibles con motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"*;

**Octavo:** La constitución de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se expone, *"Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 91.1 del artículo 91° del Reglamento de la Ley, se establece que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

ameritan sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, subdirector de institución educativa, directivos de las instituciones educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional. 91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes: a) Un representante de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside. b) un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como secretario técnico y, c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción (...)" De lo señalado cabe mencionar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha obviado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, ya que no se tiene certeza de su conformación en merito a que la ley precitada establece supuestos para la conformación de dicha comisión;

**Noveno:** Mediante Memorándum N° 021-2016-GRJ/DREJ, el Director Regional de Educación Junín dispone se modifique la sanción de amonestación indicado en el Informe N° 027-2015-DREJ/CPA, por la de disponer Suspender por 30 días sin goce de remuneraciones para el administrado Lic. Juan Eleodoro Carvo Iparraguirre - Director del IESTP "San Ignacio de Loyola" - Junín y para el administrado Ing. José Migdonio Espinoza Silva - Docente del IESTP "San Ignacio de Loyola" - Junín, por la de disponer suspender por 15 días sin goce de remuneraciones;



**Decimo:** Del análisis del expediente administrativo, se aprecia que no obran las constancias de notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2826-DREJ, ni de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 3746-DREJ, configurándose una violación del debido procedimiento, ya que este tiene como componente a las garantías fundamentales de orden procesal, en este caso en concreto la notificación debió realizarse según lo establece la Ley N° 27444;



**Undécimo:** Se advierte que en el presente proceso no se han valorado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, por lo que se sugiere mayor cuidado y celo con la valoración de los medios probatorios, del mismo modo se observa la vulneración del Principio del Debido Procedimiento señalado en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar en concordancia con el Artículo 230°, numeral 2 de la Ley N° 27444, así como también se ha transgredido el Artículo 3°, numeral 1 de la Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad establecida en el Artículo 10°, numeral 1 de la Ley antes mencionada; por lo tanto, la administración pública debe declarar la Nulidad de todo lo actuado;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Duodécimo:** Según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala: "Artículo 202°.- Nulidad de oficio (...) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.". Asimismo, se señala en el "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

**Décimo Tercero:** A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 245-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Marzo del 2016, resulta fundada la apelada, consecuentemente debe declararse nula la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0172-DREJ, de fecha 28 de Enero del 2016 y retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de un nuevo acto administrativo por parte de la Dirección Regional de Educación Junín;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de la Apelación, interpuesto por el administrado don **JUAN ELEODORO CARVO IPARRAGUIRRE**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0172-DREJ, de fecha 28 de Enero del 2016, consecuentemente **NULA** la precitada Resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución.



2.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta la emisión de un nuevo acto administrativo, a fin de aperturar procedimiento administrativo disciplinario al administrado, conforme a Ley.

3.- **RECOMENDAR** más diligencia en sus actuaciones a la Dirección Regional de Educación Junín y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes.

4.- **REMITIR** copias del presente Expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidad del Funcionario y/o servidor que procedió con



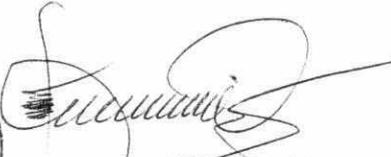
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

presunta negligencia funcional, durante la emisión del acto resolutivo declarado nulo.

**5.- TRANSCRIBIR** la presente resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**6.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo, a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

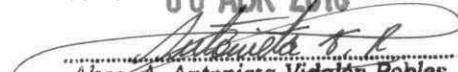
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**


Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 ABR 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL